

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
RA/001/2021

EXPEDIENTE DE ORIGEN: *****

TIPO DE JUICIO: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA: RECURSO DE RECLAMACIÓN DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

SECRETARIA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/028/2020

SENTENCIA: RA/001/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

Asunto: resolución del toca RA/SFA/028/2020, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de su representante legal, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha quince de junio de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente *****.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha quince de junio de dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de reclamación interpuesto por ***** , autorizada legal del actor ***** .

SEGUNDO. Se **revoca** el auto datado el cuatro de marzo de esta anualidad, emitido en este asunto.

TERCERO. Deberá **emitirse un nuevo acuerdo** en el cual deberán tomarse en consideración las **documentales originales exhibidas por el actor, en las cuales se acreditan la exhibición de la garantía respectiva** -requisito exigido por esta Sala- y **deberá ordenarse que la suspensión concedida en este juicio desde el auto admisorio, siga surtiendo sus efectos, lo cual deberá ser informado de manera inmediata a la autoridad demandada.**

NOTIFÍQUESE.

[...]

SEGUNDO. Inconforme *********, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sustento en los preceptos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior

confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. El uno de julio de dos mil veinte, el apoderado jurídico de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, interpuso recurso de apelación, en el que expuso un único agravio de su intención, el cual se tiene reproducido, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en esta determinación y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CUARTO. Relación De antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil veinte en el buzón judicial de la oficialía de partes de

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

este Tribunal de Justicia Administrativa, *****, demandó en la vía contenciosa administrativa a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza:

[...]

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La resolución de fecha 12 de diciembre de 2019 del recurso de reconsideración bajo el número de expediente 006/2019, bajo protesta de decir verdad manifiesto que fui notificado el día 19 de diciembre de 2019 en el domicilio señalado por el suscrito.

[...]

b) Por acuerdo de treinta de enero de esta anualidad, se radicó el expediente con el estadístico *****, se admitió a trámite la demanda; se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con las copias del escrito inicial y anexos exhibidos para que formulara su contestación; se admitieron pruebas; se concedió la suspensión solicitada para los efectos ahí establecidos; auto en el que se hicieron los apercibimientos de ley correspondientes y se señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas.

c) Mediante ocurso presentado por el demandante el doce de febrero de esta anualidad, exhibió -en copia simple- el acuse del pago de la garantía relativa a la suspensión de la medida precautoria que le fue concedida **-Exhibición de garantía-** (fojas 43 a la 46).

d) Al respecto, el diecisiete de febrero siguiente, se determinó no acordar de conformidad lo anterior, puesto que no se acreditó en ninguna forma (sic) con prueba fehaciente (sic) haber constituido la garantía a que se conminó al accionante, ya que solo se efectuó la exhibición de las respectivas documentales en copia simple; de ahí que, se determinó declarar que la suspensión dejó de surtir sus efectos (fojas 47 a 48 vuelta del cuaderno de antecedentes).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

e) En fecha veinticuatro de febrero del mismo año, se recibió la contestación a la demanda por parte de la autoridad demandada, admitiéndose la misma mediante auto de fecha veintiséis de febrero de la misma anualidad

f) Mediante escrito presentado el veintisiete de febrero de esta anualidad, ***** , allegó diversos originales al expediente relativos al comprobante de pago de la garantía y al original del oficio ***** , datado el diecinueve de febrero de dos mil veinte, signado por el Administrador Local de Ejecución Fiscal, en el cual se aceptó la garantía ofrecida para garantizar el crédito fiscal ***** .

Sin embargo, el cuatro de marzo siguiente, se tuvieron recibidos el ocurso y anexos referidos, y se determinó que no había lugar a acordar de conformidad la solicitud de tener cumplido el otorgamiento de la garantía, y se expuso que debía estarse a lo acordado el diecisiete de febrero, en cuanto se declaró que dejó surtir efectos la suspensión concedida (foja 102 del cuaderno de antecedentes del juicio contencioso).

g) Inconforme con dicho auto, el doce de marzo de esta anualidad, ***** , interpuso recurso de reclamación, el cual fue admitido el diecisiete de marzo siguiente, tal como se advierte en la hoja 108 del legajo certificado.

h). Aplazamiento de los plazos y términos procesales debido a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19) decretada por el Consejo de Salubridad General

Mediante Acuerdo Plenario PSS/SE/IV/004/2020, datado el diecisiete de marzo -publicado el día veinte siguiente de esta anualidad, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza-, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, determinó las medidas

preventivas de riesgos laborales y acciones para salvaguardar el derecho fundamental de la salud, tanto del público en general, las partes, los litigantes y servidores públicos que laboran en este órgano jurisdiccional, por lo cual se acordó suspender plazos y términos procesales, así como la tramitación de juicios y recursos ante este órgano jurisdiccional, por lo que no se llevaron a cabo ni diligencias jurisdiccionales, ni audiencias, en el período ahí precisado.

Luego, -dada la continuidad de la contingencia decretada-, mediante el diverso Acuerdo Plenario número PSS/SE/VI/005/2020, -publicado el diecisiete de abril de este año, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza- el mismo Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, modificó y adicionó el Acuerdo Plenario PSS/SE/IV/004/2020, relativo a las medidas adoptadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19) decretada por el Consejo de Salubridad General, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de Estado de esta entidad federativa, por lo cual se prolongó la suspensión de los plazos y términos legales en los juicios radicados en este órgano jurisdiccional en el periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de esta anualidad, excluyendo de dicho plazo sábados y domingos y días inhábiles.

En esa tesitura y dada la persistencia del estado de contingencia establecida, se emitió el Acuerdo Plenario PSS/SE/VII/006/2020, el cual modificó y adicionó el diverso relativo a las medidas adoptadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en razón de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19) decretada por el Consejo de Salubridad General; determinación en la cual se



prolongó la suspensión de actividades jurisdiccionales hasta el veintinueve de mayo del año en curso, exceptuando del término relativo los días sábados, domingos y días inhábiles, ahí especificados; de ahí que el pronunciamiento de esta resolución se emita en esta fecha.

i) El quince de junio de dos mil veinte, se resolvió el medio de impugnación interpuesto por la parte actora, el cual fue declarado fundado, por lo cual se revocó el auto datado el cuatro de marzo de esta anualidad, con la obligación de emitir otro acuerdo en el cual debían tomarse en consideración las documentales originales exhibidas por el actor, en las cuales fue acreditada la exhibición de la garantía respectiva -requisito exigido por la Sala-; además de ordenarse que la suspensión concedida en el auto admisorio en el juicio contencioso de origen, siguiera surtiendo sus efectos, lo cual debía ser informado de manera inmediata a la autoridad demandada.

j) En contraposición a la resolución del recurso de reclamación referido, el uno de julio de esta anualidad, el apoderado jurídico de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, mediante oficio ***** , interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado por la presidencia de este tribunal el trece de julio siguiente con el estadístico RA/SFA/028/2020; auto en el cual se requirió a la parte recurrente la exhibición de la copia del escrito de expresión de agravios, y se le apercibió que de no hacerlo, el recurso se tendría por no interpuesto.

k) Satisfecha la prevención referida, el catorce de agosto siguiente, fue admitido el medio de impugnación referido, y entre otras determinaciones, se designó como ponente al magistrado Marco Antonio Martínez Valero (fojas 30 a la 33 del recurso).

Por acuerdo de dos de septiembre de este año, se tuvo desahogada la vista que le fue otorgada al accionante,

manifestaciones que se tuvieron hechas para los efectos legales respectivos.

Así, el ocho de septiembre siguiente, el magistrado designado dicto acuerdo donde tuvo recibido el recurso de apelación y ordenó el estudio del expediente para efectuar el proyecto respectivo, apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente casusa nos permite declarar infundado lo expuesto por el apelante en base a lo siguiente:

La autoridad recurrente, a través de su apoderado jurídico expuso:

➤ Que en la resolución materia del recurso, se violentaron en perjuicio de la autoridad demandada los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, puesto que no se fundamentaron los razonamientos que este Tribunal tomó en consideración para salvaguardar de nueva cuenta el derecho del denunciante (sic) para solventar la garantía que otorgue la suspensión del acto impugnado, no obstante que el término para dar cumplimiento en tiempo y forma a la previsión realizada a la parte actora ya había concluido, configurándose los supuestos de improcedencia de los numerales 59 al 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

➤ Sostiene, que se determinó otorgarle una nueva oportunidad a la demandante para dar cumplimiento a la prevención realizada y fuera del plazo para anexar el comprobante de pago de la garantía calculada ante la propia Auditoría Superior del Estado; determinación que irroga perjuicio al ente que representa, por esa nueva oportunidad otorgada al accionante.

Lo anterior es **infundado**.

La suspensión en el juicio tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos y, lógicamente, puede evitarse lo que aún no sucede.

Como fue especificado en la resolución -que aquí se analiza- por lo que se refiere a los requisitos de procedencia de la medida precautoria (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y éstos se prevén en el artículo 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y que son: que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, entre otros aspectos.

En cuanto al requisito de efectividad, la ley de la materia de esta entidad federativa dispone en el precepto 63, que tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar el importe ante la Secretaría de Finanzas del Estado, con las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal de esta entidad.

Esto es, para que opere la paralización o cesación del acto impugnado o de sus consecuencias, este requisito implica exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión.

Como se aprecia, a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, el requisito de efectividad se refiere a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar llenadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aun cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad.

Como fue explicado, mientras las condiciones de procedencia atañen al otorgamiento de la suspensión, el requisito de efectividad se contrae a su operatividad.

El contexto legal que regula la suspensión del acto administrativo en esta entidad, se encuentra contenido en el Capítulo VI, denominado "DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO" de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en sus numerales 59 y 60, los cuales disponen:

Artículo 59. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser decretada por el Pleno o las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en el ámbito de sus competencias, quien lo hará del conocimiento inmediato de las autoridades demandadas para su cumplimiento.

Artículo 60. La suspensión podrá ser solicitada por el actor en cualquier etapa del juicio, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con su ejecución ya iniciada. - - - Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución. - - - No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones del orden público. - - - La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio del predio, al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con el desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

De las inserciones precedentes se advierte que, la **suspensión podrá ser solicitada en cualquier etapa del juicio y tiene por objeto evitar que se ejecute el acto o actos impugnados**; dicha medida solo puede ser decretada por el Pleno o los titulares de las Salas Unitarias de este tribunal, quienes al conceder la suspensión pueden establecer condiciones de eficacia para que la misma surta efectos sobre la esfera jurídica de la parte promovente.

Ahora, los Estados tienen el deber de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva mediante distintos mecanismos legales que satisfagan los estándares mínimos.

Los estándares mínimos del derecho a un recurso efectivo, implican no sólo el que esté previsto formalmente en la ley, sino el que materialmente sea idóneo para lograr el objetivo para el que fue diseñado, es decir, para obtener una tutela efectiva en contra de actos o normas lesivas de derechos fundamentales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla.

Así, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia; para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla.

Por su contenido, cobra vigencia la tesis jurisprudencial 1a./J. 8/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 589, visible con el rubro y contexto siguientes:

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.

Ahora, entre los instrumentos jurídicos con que se garantiza la efectividad del recurso, se encuentran las medidas cautelares, como la suspensión del acto en el juicio contencioso.

En efecto, la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, tiene como finalidad conservar la materia del juicio y evitar la consumación de daños irreparables o difícilmente reparables, a los derechos del accionante.

Adicionalmente, destaca que el órgano jurisdiccional que resuelve sobre la medida cautelar puede fijar discrecionalmente el monto de la garantía, cuando con la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

suspensión puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero.

La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surte sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo respectivo, aun cuando sea recurrido. Esos efectos dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días legalmente computado, no se otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional.

Al vencimiento de aquel plazo (cinco días), el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, notificará a las autoridades demandadas que no se ha exhibido la garantía correspondiente, las que podrán ejecutar el acto impugnado; en el entendido que la medida precautoria no fue revocada, sino que dejó de surtir sus efectos.

Sin embargo, es relevante un aspecto: **mientras no se ejecute el acto, la parte accionante tiene la posibilidad de exhibir la garantía fijada, con lo que de inmediato vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Como se advierte, **la garantía es un requisito de efectividad de la suspensión del acto y no uno que condicione su procedencia**, dado que es posible resolver sobre la viabilidad o inviabilidad de conceder la medida cautelar solicitada, con independencia de que, en ciertos casos, sea necesario constituir garantía.

Precisado lo anterior, en el caso, la parte recurrente aduce que de manera indebida se dio una segunda oportunidad a la parte accionante, para efectuar la exhibición de la garantía.

Al respecto, es conveniente efectuar una precisión temporal en ese sentido:

La medida suspensiva concedida por la Sala primigenia, fue emitida el treinta de enero de dos mil veinte, tal como se advierte en las fojas 30 a 33 vuelta de la copia certificada del expediente de origen; determinación, que fue notificada de manera personal a la autorizada del demandante el cuatro de febrero de dos mil veinte (foja 38).

Luego, mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil veinte por el propio accionante, (lo cual se efectuó dentro del término de cinco días) exhibió copias simples de diversas constancias con las cuales acreditaba la constitución de la garantía -lo cual expuso- se encontraban en el departamento de ejecución de la autoridad demandada (fojas 43 a la 46 del legajo certificado).

Fue hasta el diecisiete de febrero de este año, que se determinó no acordar de conformidad los documentos exhibidos, por haberse allegado en "copias simples", no obstante, de que constituían indicios de la exhibición de la garantía requerida.

Luego, mediante recurso presentado el veintisiete de febrero de esta anualidad, el propio accionante adjuntó a su escrito los documentos originales de:

- Comprobante de pago (voucher) de la garantía calculada por la Auditoría Superior del Estado de Coahuila por la cantidad de *********, y depositada en la cuenta de la Administración Fiscal General. (El cual había sido exhibido en copia simple).

- Original del oficio *********, datado el diecinueve de febrero de dos mil veinte, signado por el Administrador Local de Ejecución Fiscal, con residencia en esta ciudad, en el cual se acordó lo siguiente:

[...]ANTECEDENTES



...**SEGUNDO**.- En fecha **12 de febrero de 2020** ***** , presentó escrito libre mediante el cual solicita la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución argumentando que ha interpuesto Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **así mismo ofrece depósito de dinero para garantizar el interés fiscal del crédito** ***** el cual asciende a la cantidad de ***** más **accesorios legales**. (el realce es propio)

Por lo cual esta autoridad

ACUERDA:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 123 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza **se aceptan (sic) la garantía ofrecida** por ***** para garantizar el crédito ***** .

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 126 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza **se suspende el Procedimiento Administrativo de Ejecución respecto del crédito** ***** a cargo del ***** , hasta que sea resuelto el Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por el contribuyente ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Notifíquese, (Fojas 97 a la 99). [...] (el realce es propio)

Documentales a las cuales se les otorgó valor demostrativo pleno, toda vez que fueron exhibidas en original, tal y como se demuestra de su contenido.

En esa tesitura, es indudable que la medida precautoria concedida al accionante en la admisión de la demanda debió seguir surtiendo sus efectos, puesto que de manera indudable el único aspecto por el cual se alteró esa condición fue únicamente porque se allegaron en copia simple los elementos de convicción respecto a la medida de efectividad -depósito de garantía-, **no obstante que dicho requisito había sido satisfecho -en el término concedido para tal efecto- por el accionante ante la propia autoridad demandada; garantía que fue aceptada por la potestad de ejecución fiscal desde el diecinueve de febrero de esta anualidad** tal y como se advierte en las fojas 98 y 99 del expediente de origen, razón por la cual suspendió el procedimiento de ejecución.

En consecuencia, era imperativo para el resolutor primigenio, revocar la determinación en su momento impugnada,

ya que era evidente el cumplimiento del requisito de efectividad que le había sido exigido a la parte accionante y que la propia autoridad fiscal tuvo exhibida.

En efecto, tal y como resolvió el magistrado de la Segunda Sala, si el propio actor exhibió los documentos originales en los cuales la propia autoridad demandada tuvo exhibida la garantía que le fue fijada, -y en consecuencia suspendió el procedimiento de ejecución respectivo-, era innegable que el acuerdo que no tuvo exhibida en tiempo la garantía debía revocarse, puesto que de manera evidente era contrario a los dispositivos 60 y 63, de la legislación procedimental administrativa de esta entidad federativa.

Es más, aun y cuando no se hubiera efectuado la exhibición de la garantía en el término de cinco días, -no obstante que en el juicio contencioso ***** **sí** se hizo-es preponderante un aspecto técnico: **mientras no se ejecute el acto, la parte accionante tiene la posibilidad de exhibir la garantía fijada, con lo que de inmediato vuelve a surtir efectos la medida suspensiva, lo cual se hace del conocimiento de las autoridades respectivas**, ello como una consecuencia natural del instrumento jurídico con que se garantiza la efectividad del recurso.

Como se explicó, la garantía es un requisito de efectividad de la suspensión del acto y no uno que condicione su procedencia, de ahí que no se trata de una segunda, tercera, o cuarta oportunidad, sino que si la parte accionante satisface el requisito de efectividad aun después del término concedido para ese efecto, -siempre y cuando el acto impugnado no se haya ejecutado-, la medida suspensiva vuelve a surtir sus efectos; en consecuencia, ante ese aspecto propio de la medida precautoria, el agravio hecho valer por la autoridad demandada es notoriamente infundado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la resolución emitida el quince de junio de dos mil veinte en el recurso de reclamación** interpuesto por la parte accionante en los autos del juicio contencioso administrativo *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Notifíquese personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores y Marco Antonio Martínez Valero**, ante **Idelia Constanza Reyes Tamez**, secretaria general de acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada



MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/028/2020 interpuesto por ***** en contra de la resolución dictada en el expediente ***** , radicado en la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.